

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00052 00

En atención al escrito que antecede, se le informa al apoderado que su renuncia no podrá ser aceptada hasta que allegue la comunicación enviada al poderdante, tal como lo indica el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00845 00

1. Se reconoce personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00928 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra SANTIAGO TOBAR CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.711.383.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Tobar Cárdenas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$53'668.266,00), a título de capital incorporado en el pagaré adosado a la demanda ejecutiva.

b) TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3'666.299,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 21 de mayo de 2019 y el 28 de septiembre de 2019.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la suma dispuesta en el literal a) desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó el demandado de manera personal, de acuerdo con el Decreto 806 del 2020, el 18 de marzo de 2021, sin que dentro del término legal hubiese presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

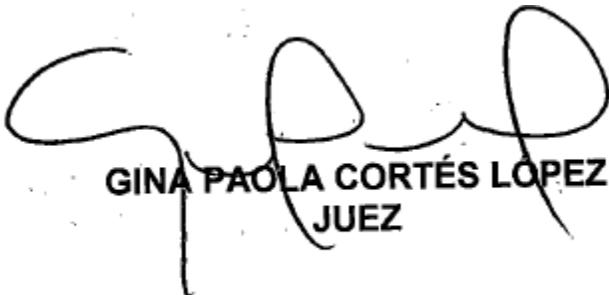
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.441.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

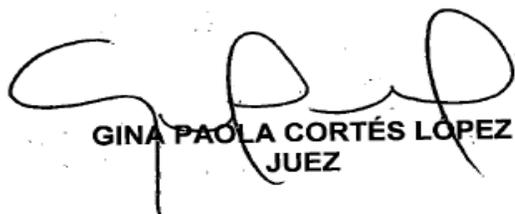
76001 4003 021 2019 00965 00

1. Dado que la parte demandante allegó documentación donde se denota la notificación de la ejecutada (en su dirección física) en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase notificada a la demandada DORA BALLESTEROS desde el 20 de mayo de 2021.

Adviértase que el término de traslado con el que cuenta la demandada para proponer excepciones, feneció sin pronunciamiento alguno.

2. Agréguese a los autos la constancia de pago de títulos judiciales del Consorcio EMCALI donde se visualiza el pago de la indemnización de la demanda de la referencia y la radicación del oficio en el que se denota la inscripción de la medida cautelar decretada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00978 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Estando el proceso presto a pasar a la siguiente etapa procesal, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, encontrando una situación que debe ser corregida a efectos de evitar futuras nulidades e incorrecciones procesales, que pueden afectar el debido proceso de los intervinientes.

En el Auto admisorio de la demanda se tuvo como demandado al señor Gustavo Cortés Lúque, por ser este ciudadano quien registra derechos reales en el certificado de instrumentos públicos. Así mismo, respecto de él se ordenó el emplazamiento, atendiendo a la manifestación que hizo la sociedad demandante en su escrito introductorio sobre el desconocimiento de la dirección de su contraparte.

No obstante, a partir de la información pública consignada en bases de datos, para este caso, la de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que la cédula del ciudadano demandado al parecer, no se encuentra vigente, lo que es indicativo de la extinción de su capacidad para ser parte.

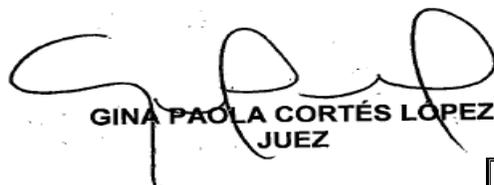
De este modo, si bien se efectuó el emplazamiento del sujeto procesal, y en defensa de sus intereses se nombró curador adlitem, en respeto al derecho de contradicción de defensa del sujeto procesal y más aún, siendo necesario establecer la legitimidad del demandado para ser parte en el proceso judicial, se REQUIERE al actor para que establezca la existencia de su demandado.

Por otra parte, consultado el título del cual deriva derechos de dominio el señor Cortés Lúque, esto es, la Escritura Pública No. 451 de 16 de febrero de 1993 se evidencia que respecto del lote doble 3526 del Jardín C-8 también se otorgó derecho de propiedad a la señora FERMINA PEREZ DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.987.863.

Por lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 del C.G.P., el Despacho LLAMA DE OFICIO a la señora FERMINA PEREZ DE CORTES, a efectos de que conozca la actuación, con la cual puede verse perjudicada y si es de caso haga valer sus derechos.

Por Secretaría OFICIESE a SURAMERICANA EPS, entidad a la que conforme a la base de datos del sistema de seguridad social en salud ADRES, se encuentra afiliada y activa la ciudadana, a efectos de que suministre a este proceso, la última dirección física y electrónica que conozcan que la ciudadana, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN: En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Jun-2021</u> La Secretaria, |
|---|

Rama Judicial del Poder Público



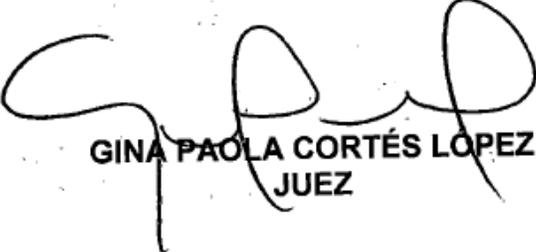
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00980 00

Como quiera que en el proceso verbal sumario de imposición de servidumbre adelantado por EMCALI E.I.C.E. – E.S.P contra los herederos indeterminados de la señora GELMA GARCÍA DE SUAREZ, fue designada la abogada ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ como curadora ad litem del pasivo sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica del oficio 449 que le informaba de su designación, ocurrida el 27 de mayo de 2021; SE LE REQUIERE por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza “...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00981 00

Previo a decretar el emplazamiento del demandado, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el ejecutado se encuentra en estado “activo” en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLEDE LA GENTE”.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No16.623.671, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00987 00

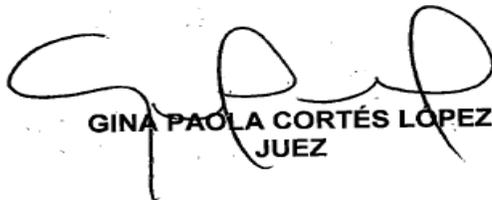
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el 26 de marzo de 2021, decisión puesta en conocimiento de este Despacho el 9 de junio de 2021.

Revisada la actuación y toda vez que la demanda se dirige contra los herederos del señor Bedoya Padilla, SE INADMITE para que se acredite la defunción del ciudadano mediante el documento conducente.

Así mismo deberá, indicar sobre la existencia de proceso de sucesión; así mismo deberá indicar si lo conoce, la existencia de herederos conocidos, lo anterior conforme al artículo 87 del C.G.P.

Concédase para el efecto el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

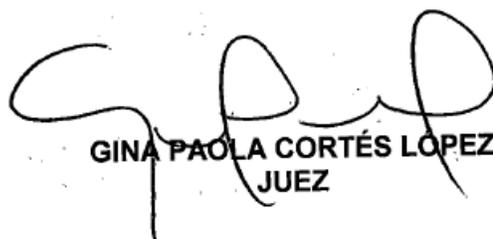
76001 4003 021 2019 00995 00

1. Teniendo en cuenta la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, donde se denota el estado “afiliado fallecido” del señor Jesús Enrique Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No.2.645.801, se REQUIERE al abogado actor para que aclare la capacidad para ser parte de su demandado.

Además, es necesario conocer la calenda exacta del deceso, para adoptar la decisión procesal adecuada y así, evitar nulidades.

2. Agréguese a los autos la documentación aportada por el demandante donde se evidencia la radicación del oficio y la inscripción de la medida cautelar decretada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00965 00
76001 4003 021 2019 00997 00
76001 4003 021 2019 01000 00
76001 4003 021 2019 01009 00
76001 4003 021 2020 00401 00

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Encontrándose las actuaciones al Despacho para continuar su trámite, se hace evidente que por el tema a discutir resulta ventajoso tramitarlas conjuntamente y resolverlas en una única sentencia.

Así las cosas, con fundamento en las facultades que el artículo 148 del C.G.P. le otorga de oficio al Juez y en vista que las pretensiones ventiladas en estas actuaciones cumplen el presupuesto establecido en el artículo 88 del mismo Estatuto, se ordenará la acumulación procesal.

Véase que para los procesos 2019-965, 2019-997, 2019-1000, 2019-1009 y 2020-401 este Juez es competente para su conocimiento, se tratan de pretensiones que no se excluyen entre sí, se tramitan por el mismo procedimiento y coinciden, al menos parcialmente los mismos sujetos. Recuérdese que el artículo en comento permite la acumulación de pretensiones de un demandante en contra de varios demandados, entre otros casos, cuando provengan de la misma causa.

En este orden de ideas por economía procesal, como ya se adelantó **SE ORDENA DE OFICIO LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS 2019-965, 2019-997, 2019-1000, 2019-1009 y 2020-401** para continuar su trámite conjunto a partir de este momento en el radicado **2019-997**, por ser la actuación más antigua, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., toda vez que la notificación del demandado JUAN FERNANDO ARIAS RIVERA se surtió por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., el 18 de mayo de 2021, mientras que la de DORA BALLESTEROS (2019-965), MARÍA ADELIA LASSO RUBIANO (2019-1009) y los señores LUIS EVELIO MARULANDA ARISTIZABAL y OCTAVIO MARULANDA ARISTIZABAL (2019-1000) se llevó a cabo de manera personal bajo la ritualidad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 20 de mayo de 2021; la de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA DE LA CRUZ PAVA (2020-401) por medio de curador ad litem el 20 de mayo de 2021.

En razón a la acumulación, **TRASLÁDENSE** las diligencias tramitadas en los radicados 2019-965, 2019-1000, 2019-1003, 2019-1009 y 2020-401 al proceso 2019-997, cancelando dichas radicaciones.

2. **TÉNGASE EN CUENTA** que ninguno de los demandados presentó excepciones, y debiéndose continuar el trámite procesal, dando cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los inmuebles objeto de la demanda, esto es, los lotes dobles Nos.1229 del Jardín E-12 (370-688122); 5040 del Jardín C-10 (370-416310); 2462 del Jardín E-13 (370-758987); 3143 del Jardín E-10 (370-547641) y doble No.2339 del Jardín C-11 (370-173730), el próximo **13 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.** SE ADVIERTE que a continuación de la diligencia se adelantarán las actuaciones necesarias para decidir de fondo, tal como lo permite el parágrafo del artículo 376 del C.G.P.

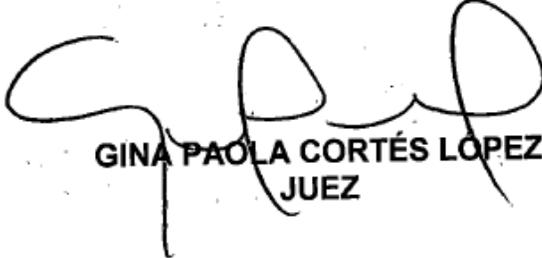
Se ordena el acompañamiento a la inspección judicial del perito ingeniero topógrafo Rubén Fajardo Solarte, para que en el campo explique las apreciaciones de su dictamen y refiera sobre su experiencia, formación e idoneidad en el asunto.

El demandante deberá informarle al perito de lo aquí dispuesto y hacerlo comparecer, ya que no existe en el expediente dato alguno de su ubicación.

4.. **ALLÉGUENSE** al plenario, los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-688122, 370-416310 y 370-547641, en los que consta la inscripción de la demanda.

5. **ALLÉGUESE** a los autos la copia de los títulos judiciales constituidos por el Consorcio EMCALI, donde se visualiza el pago de la indemnización ofrecido en la demanda a los demandados, para ser tenidos en el momento procesal que corresponda.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

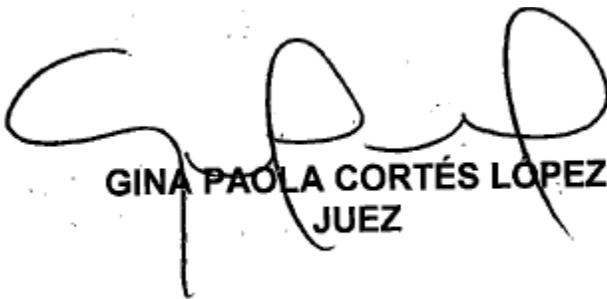
76001 4003 021 2019 01000 00

1. En atención al escrito que antecede y a la luz del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-785987, toda vez que el bien afectado con la medida no es el bien objeto del proceso de la referencia.

Por Secretaría Líbrese el oficio de desembargo respectivo.

2. Teniendo en cuenta que en el auto calendado 08 de marzo de 2021, notificado por estado No 035 del 09 de marzo de 2021 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-758987 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo para que a costa de la parte interesada se haga la respectiva inscripción y se allegue al plenario el respectivo soporte.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00144 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada OLGA LUCIA DE LOS RIOS CASTAÑO no compareció al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. se nombra como curador ad litem a la abogada:

| NOMBRE Y APELLIDOS | DIRRECCION – TELEFONO - CORREO |
|---------------------------|--|
| Graciela Perea Gallón | Carrera 12 # 9-09 Barrio Juan de Ampudia Jamundí. Tel. 3168742477 Correo: Gperea2010@hotmail.com |

Para que concurra a notificarse del auto que libra mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

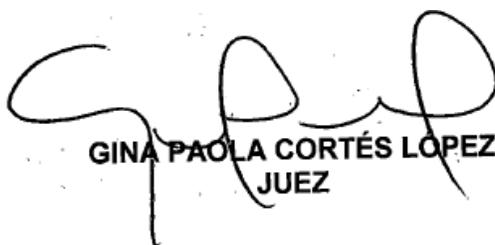
Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de la emplazada.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Cali dando cuenta del registro del embargo del vehículo de placa JFU177, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo requiérase al actor para que allegue al plenario el certificado reglado en el artículo 593 num. 1 del C.G.P., para los fines del artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00413 00

1. Incorpórese al expediente lo informado por la parte actora, en lo concerniente al correo electrónico de la demandada, TÉNGASE la dirección informada bajo la absoluta responsabilidad del acreedor, pues el registro de garantía lo diligencia el mismo, sin conocerse de donde obtuvo la información.

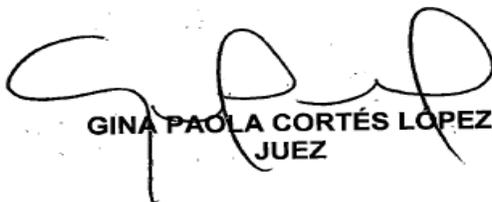
2. De acuerdo al contenido de actuaciones previas EFECTUESE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA en debida forma.

3. AGREGAR a los autos el acta de inmovilización del vehículo identificado con la placa FJZ340 y la diligencia de secuestro efectuada por el comisionado, en la cual se designó como secuestre a la empresa ASISTENCIA LEGAL – ABOGADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS SAS.

De acuerdo a la solicitud del secuestre se le aclara que por ahora no es necesaria la realización del peritaje del bien y se fijan como honorarios la suma de \$160.000.

4. Respecto a la solicitud de traslado del bien al parqueadero NISSI ubicado en la manzana 10, casa 23, barrio Minga de la ciudad de Pasto (Nariño), efectuada por el demandante, deberá ACLARAR si lo que pretende con ella es ser tenido como depositario, pues lo retirará del control del auxiliar de la justicia, en cuyo caso, debe dar cumplimiento al numeral 6 inciso final del artículo 595 del C.G.P., en cuyo caso la caución garantizará el monto de \$60.000.000.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>096</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

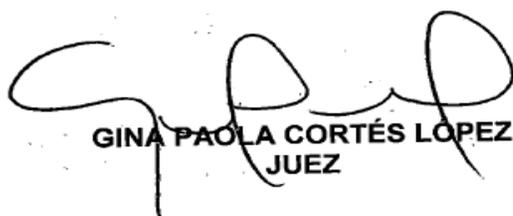
76001 4003 021 2020 00451 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional, que dice:

*“...el señor Patrullero **JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1143945379 de Cali –Valle, se encuentra **RETIRADO** del servicio activo de la Policía Nacional...”.*

2. Se conmina a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado el 11 de mayo de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00461 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Estando el proceso presto a pasar a la siguiente etapa procesal, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, encontrando una situación que debe ser corregida a efectos de evitar futuras nulidades e incorrecciones procesales, que pueden afectar el debido proceso de los intervinientes.

En el Auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los demandados ateniendo a la manifestación que hizo la demandante en su escrito introductorio respecto a que desconocía la dirección de su contraparte.

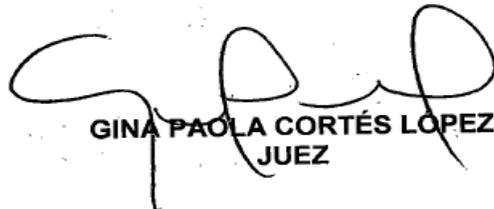
No obstante, atendiendo al mandato contenido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se consultó la información que de la entidad privada reposa en páginas web, encontrándose que la Asociación Colombiana de la Orden de Malta tiene sede en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 123 No. 7-07 Oficina 204 Edificio Fortaleza Real – Bogotá D.C., sus teléfonos son 7024570 y 6200374, su Email: asistente@orderofmaltacolombia.org y su página Web puede ser consultada en www.orderofmaltacolombia.org

De este modo, si bien se efectuó el emplazamiento del sujeto procesal, y en defensa de sus intereses se nombró curador adlitem, en respeto al derecho de contradicción de defensa del sujeto procesal, será menester, previo a continuar el trámite, agotar estas instancias notificatorias en aras de lograr la comparecencia directa del encartado.

Para mayor celeridad del trámite procédase de inmediato por Secretaría con la notificación personal conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo consultada la base de datos pública perteneciente al sistema general de seguridad social ADRES con el número de la cédula de ciudadanía de la demandada TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMENEZ, tomado de la Anotación 004 de la Matrícula Inmobiliaria allegada al plenario, se observa que la ciudadana se encuentra con afiliación activa en la NUEVA EPS. Por lo tanto, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., OFICIESE a la mencionada entidad de salud, para que suministre a este proceso, la última dirección física y electrónica que conozcan de la señora Pimienta Jiménez, así como cualquier otro dato que permita su ubicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00015 00

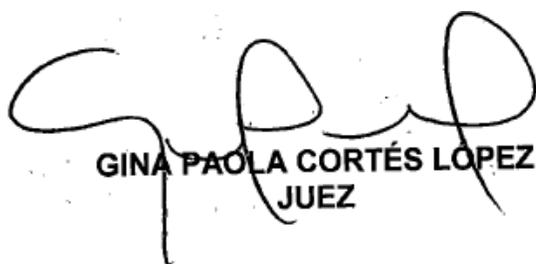
1. Se reconoce como apoderado judicial del demandado, Orlando Antonio Jiménez Palechor, al abogado Dagoberto Buendía Ramírez, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en término, córrase traslado a la parte actora, por el término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Para este efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítase copia del escrito de excepciones al demandante, al correo electrónico indicado como suyo en la demanda, esto es, alexreyes133@hotmail.com ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Por Secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado del demandado = dagoberto2009@hotmail.com-, copia del auto inadmisorio de fecha 8 de febrero de 2021 y el escrito de subsanación presentado por la parte actora.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Junio-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00045 00

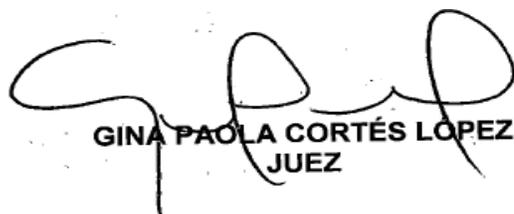
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali, que indica:

“...EL REGISTRO DE EMBARGO respecto del vehículo de placas CFU142 (y ZM947), fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente...”.

2. En lo concerniente a la solicitud de la parte actora, se resalta que los oficios de embargo No.326 y 327 fueron remitidos a la Secretaría de Movilidad de Cali desde el 02 de marzo de 2021, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte al plenario los certificados de tradición de los bienes muebles mencionados donde se denote el registro de la cautela y así proceder a decretar el decomiso de los mismos.

3. De acuerdo a la documentación que precede, **TÉNGASE NOTIFICADOS PERSONALMENTE** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 a los demandados, desde el 10 de junio de 2021. Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00103 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega a las demandadas en la CR 28C NO 50 -17, la parte actora efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la *dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

87. *El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

| Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020 | |
|--|--|
| Artículos 8º, 9º y 10º. | Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) <i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado |

| | |
|--|--|
| | <p><i>en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p>(ii) <i>Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p>(iii) <i>Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p> |
|--|--|

...(Subrayas fuera del texto original).

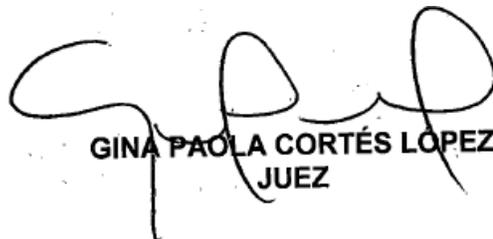
De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de la señora JIMENA GALINDEZ HENAO conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, se le pone de presente que la demandada Nazly Bonilla Galindez se notificó de manera personal el 26 de abril de 2021, conforme al acta de notificación evidenciada en el expediente, sin presentar oposición alguna.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador Almacenes La 14 S.A., que dice:

“...a la fecha se le está realizando descuento por embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que perciba la Sra. Bonilla, valores que han sido consignados al Banco Agrario a órdenes del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali a la cuenta 760012041021...”.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00251 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 5395 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GSY989 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y dispondrá la terminación del trámite de la referencia, pues el vehículo está a disposición del acreedor en el lugar por él solicitado, según lo ordenó el numeral TERCERO del Auto de 3 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa GSY989 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

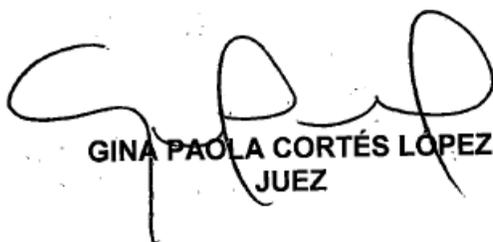
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa GSY989.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

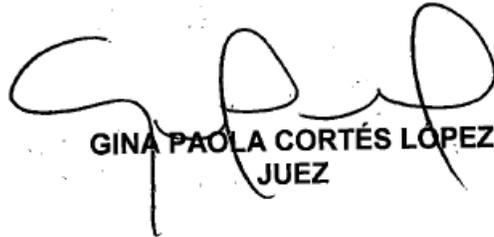
76001 4003 021 2021 00267 00

1. Agréguese a los autos la póliza No. 420-48-994000002334 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2021.

A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, CORRIJASE la póliza ya que con ella se ampara los posibles perjuicios causados por la inscripción de la demanda, cuando lo solicitado como medida cautelar es el embargo de bienes.

Adicionalmente, y a efectos de proceder al embargo de los bienes muebles enunciados en la demanda, si ello fuera procedente, se requiere a la parte actora para que informe sobre que demandados recae la misma, así como la dirección física donde se materializará lo solicitado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jun-2021

La Secretaria,